



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de octubre de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, S.A., Seguros y Reaseguros y de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 354/2020

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de octubre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de ssss, S.A. Seguros y Reaseguros, y de D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 9 de octubre de 2020, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 354/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 20 de noviembre de 2015 Dña. yyy2, en nombre y representación de ssss, S.A. Seguros y Reaseguros, y de D. yyy1, presenta una



reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido sobre las 19:00 horas del día 28 de noviembre de 2014, cuando el vehículo matrícula vvvv, circulaba por el punto kilométrico 12,3 de la carretera N-ccc, a la altura del término municipal de xxx2, y colisionó con un ciervo.

El percance produjo daños materiales en el vehículo -asegurado por la referida compañía y propiedad de D. yyy1- y lesiones al ocupante, D. yyy3.

Solicita una indemnización de 6.747,93 euros por los daños sufridos en el vehículo, cuya reparación fue abonada por la entidad aseguradora, y 300 euros (por error indica 30,00 euros) por la franquicia para D. yyy1, lo que supone un total de 7.047,93 euros.

Adjunta poderes acreditativos de la representación; informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil; informe de valoración de daños del vehículo; facturas de reparación del vehículo y la correspondiente a la franquicia; informe médico del lesionado y copia de su D.N.I.; finiquito firmado por este y el recibo del pago; informe emitido por la Junta de Castilla y León sobre la naturaleza de los terrenos colindantes con el lugar del accidente (coto privado xx-10.449); copia del permiso de circulación del vehículo y de la póliza de seguro.

Considera que existe responsabilidad de la Administración autonómica, al no haber tomado las medidas de prevención adecuadas ante los numerosos accidentes causados por especies cinegéticas.

Segundo.- El 3 de diciembre de 2015 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a los interesados.

Tercero.- Consta en el expediente un informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del sector de xxx3, subsector de xxx1, en el que se detalla el número de accidentes producidos por la irrupción de animales en la calzada entre los puntos kilométricos 10 a 14 de la carretera N-ccc.

Se indica que en los años 2009, 2010 y 2011 hubo cinco accidentes cada año, en el año 2012 ocho, en el año 2013 seis y en el año 2014 siete.



Cuarto.- Obra en el expediente informe del jefe de la Sección de Vida Silvestre de 24 de febrero de 2016 en el que se señala que “Los hechos se produjeron en la carretera N-ccc, que desde el punto de vista cinegético, es una zona de seguridad (...).

»De acuerdo con el Decreto 32/2015, de 15 de abril, el ciervo (*Cervus elaphus*) está declarado como especie cinegética de Castilla y León.

»Igualmente, se trata de una especie cazable, tal y como establece la Orden FYM/525/2015, de 19 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza para la temporada 2015/2016.

»(...) Desde el punto de vista cinegético, los terrenos que colindan con el lugar donde se produjo el siniestro, pertenecen, al Coto Privado de Caza cuya matrícula es xx-10.449 y su titular cinegético es Club Deportivo Asoc. Caz. nnnn (...).

»Asimismo procede informar, según consta en los archivos de este Servicio territorial, que no se ha llevado a cabo una cacería colectiva de caza mayor en el día del accidente ni concluida doce horas antes de él”.

El citado informe concluye que el animal irrumpe en la zona de seguridad desde un coto privado de caza, a cuyo titular corresponde realizar los controles cinegéticos para evitar los posibles daños, y que no es posible ni material ni legalmente realizar controles de especies cinegéticas de caza mayor en las zonas de seguridad correspondientes a las carreteras.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, el 14 de marzo de 2016 presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Sexto.- El 21 de abril de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Séptimo.- El 15 de junio de 2016 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la referida propuesta de resolución.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, normas aplicables por razones temporales al presente caso.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (20 de noviembre de 2015) y se formula propuesta de resolución (21 de abril de 2016) hasta que se solicita el dictamen y se remite el expediente a este Consejo Consultivo (en el que tiene entrada el 6 de octubre de 2020). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de



Seguro: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable por razón de la fecha en que ocurrieron los daños, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de ssss, S.A. Seguros y Reaseguros, y de D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme a la doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, si se atiende a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).



El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 32/2015, de 15 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, vigente en el momento de producirse el suceso; además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (norma derogada, con efectos desde el 31 de enero de 2016, por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre), en la redacción dada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, vigente en el momento de los hechos, que establece:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas y bienes el titular de aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica



de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo, consagrando así una responsabilidad objetiva pues, aunque cumpla las normas de circulación y las adapte a las circunstancias climatológicas del momento si sufre un accidente por irrupción de una especie cinegética en la vía pública responderá de las consecuencias del siniestro salvo en dos excepciones: la primera es que serán responsables los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor el mismo día del accidente o que hay concluido con una anterioridad de doce horas; y la segunda, que será el titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando este sea consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con ellos.

El artículo 57.1 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala, por otra parte, que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen, el animal que ocasionó el accidente procedía de un coto de privado caza, y no consta que se estuviera practicando una cacería colectiva de caza mayor ni en el mismo día ni en las doce horas anteriores.



Finalmente, la Administración de la Comunidad de Castilla y León no es la titular de la carretera N-ccc, vía en la que se produjo el accidente. En el atestado instruido por la Guardia Civil se señala que su titularidad corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la disposición adicional primera de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, lo que evidenciaría una falta de legitimación pasiva, al no corresponder a la Administración autonómica la titularidad de la vía donde tuvo lugar aquel.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de ssss, S.A. Seguros y Reaseguros y de D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.